

NCIARIA DE LIMA



IMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplido

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Carmelo Herrera - 1450 - 141

Delito Homicidio

Penal Once años

Comienza la condena el 21 de Setiembre de 1890

Termina la condena el 21 de Setiembre de 1901
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Carmelo Herrera



Investigados Aduanarios José Enrique Bofill y Domingo Rivera en cumplimiento del auto de fojas noventa y seis del expediente criminal seguido de oficio contra Carmelo Herrera por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Don Antonio Caudelario expedimos el presente Testimonio.

Certificamos: que a fojas ochenta y siete de dicho expediente se encuentra la sentencia de Primera Instancia cuyo tenor es como sigue. = En el juicio criminal instaurado de oficio contra Carmelo Herrera por el homicidio consumado en la persona de Antonio Caudelario. = Vistos: Resultando de autos: Primero. Que en veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y a mérito del oficio Subprefectural de fojas una, se mandó levantar el correspondiente sumario contra el acusado Carmelo Herrera por graves maltratos inferidos a su padroastro Antonio Caudelario el veinte del mismo mes y año, a consecuencia de los cuales se encontraba en peligro la existencia de éste último, según se asegura en el mencionado parte: Segundo: Que practicados los diligencias del sumario, se mandó rehacer las declaraciones testimoniales por no haberse citado oportunamente al Señor Jefe

A Fiscal por omision del Escribano don Alejandro Caballero, segun consta de los autos expedidos a fojas veintitres y fojas veinticuatro vuelta: Tercero. Que ratificadas las enunciadas declaraciones previas las citaciones respectivas y estando practicadas las diligencias del sumario con arreglo a lo que se dicto el auto de fojas treinta y siete vuelta, dando por terminado el sumario y mandando que se pase al plenario: Cuarto. Que evacuada la confesion con cargos a fojas treinta y nueve y abuelto los trámites de acusacion y defensa, segun consta a fojas cuarenta vuelta y fojas cuarenta y dos, se recibio la causa a prueba por auto de fojas cuarenta y ocho: Quinto. Que durante el termino de prueba, el Ministerio Fiscal ofrecio en parte de la que le correspondia, las designados en sus dictámenes de fojas cuarenta y ocho vuelta, fojas cincuenta y tres y fojas cincuenta y seis: Sexto. Que el defensor del res presento por su parte las pruebas detalladas en los escritos de fojas cincuenta y uno, fojas cincuenta y tres y fojas cincuenta y cinco que han sido actuadas en la forma prescrita por la ley: Septimo. Que por auto de fojas treinta se pidio autos para sentencia por hallarse vencido el termino probatorio: Octavo. Que estando ejecutoriadas



dicho auto de fojas setenta, es llegado el caso de pronunciarse la respectiva sentencia: **Considerando:** **Primero.** Que los certificados médicos de fojas seis y de fojas diez, ratificados a fojas doce, la partida de defuncion de fojas trece vuelta y las ampliaciones de fojas cuarenta y nueve vuelta, ratificadas a fojas cincuenta prueban plenamente que Antonio Candelario murió en cuatro de Julio de mil ochocientos noventa a las cinco de la mañana en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, a consecuencia de los graves maltratos que recibió el veinte de Junio del mismo año de mil ochocientos noventa, es decir a los quince dias de dichos maltratos: **Segundo.** Que el mérito legal de los referidos certificados no se desvirtúa por no haberse practicado el reconocimiento de las heridas de Candelario y autopsia de su cadáver por el Doctor Don José María Gurman, tanto por que este se encontraba enfermo segun consta de la razon de fojas nueve, cuanto por que los de fojas seis, diez y ampliacion de fojas cuarenta y nueve vuelta han sido expedidas por el facultativo que asistió al finado don Antonio Candelario desde el primer momento hasta el día de su fallecimiento: **Tercero.** Que la declaracion preventiva de

fojas tres, la instructiva de fojas cuatro
y la confesion de fojas treinta y nueve,
declaracion de Luis Hidalgo a fojas
diez y siete, ratificada a fojas treinta y
tres, y fojas sesenta y cuatro vuelta, de
Angelino Candelario a fojas diez y ocho
vuelta ratificada a fojas treinta y seis,
y fojas sesenta, y el parte Subprefectural
de fojas una, concurren a formar la prueba
plena de que se ocupa el parrafo se-
gundo del articulo noventa y nueve del
Codigo de Enjuiciamiento Penal pues-
to que las enunciadas declaraciones y el
oficio de foja una son conformes sustan-
cialmente y dan la conviccion legal de
que Carmelo Herrera y no otro injurió
a Antonio Candelario los maltratos
graves de cuyas resultas falleció en el
Hospital: Cuarto. Que dicha prueba
se robustece con los testimonios de don
Abelardo Rojas a fojas diez vuelta, de
Francisco Nieves a fojas diez y seis vuel-
ta, de Florentino Sobero y Cosimiro So-
bero a fojas veintiuna vuelta, puesto que
de ellos consta que el veinte de Junio
de mil ochocientos noventa en la tarde
estuvieron juntos Carmelo Herrera, An-
tonio Candelario y Luis Hidalgo, y que
Herrera fue aprehendido en la mañana
del veintinueve por denuncia de Angelino



Caudelario y por haberse encontrado a su hermano Antonio gravemente maltratado. Quinto. Que el reo Carmelo Herrera asegura en sus declaraciones de fojas cuatro y fojas treinta y nueve que estuvo el día veinte de Junio de mil ochocientos noventa en union de su padrastro Antonio Caudelario y Luis Heidalgo, y que regresaron juntos de esta ciudad a su casa, no acordándose de lo que hubiere pasado en la tarde por el estado de embriaguez en que se encontraba; lo cual debe estimarse como una confesion tácita del delito, puesto que no indica quien hubiera maltratado a Caudelario, y se acoge al estado de embriaguez para ocultar su delincuencia. Sexto. Que la declaracion de Juan Eliodoro Flores, a fojas sesenta y ocho, presentado por el mismo reo Carmelo Herrera, demuestra que estuvo con Antonio Caudelario la tarde del crimen, y que no estuvo completamente embriagado como afirma Herrera con el fin de eludir la responsabilidad criminal que le corresponde. Septimo: Que las pruebas detalladas en los anteriores considerandos tercero, cuarto, quinto, y sexto prueban plenamente la delincuencia del reo Carmelo Herrera haciendo imposible su inocencia, puesto que solo el ha podido ocasionarle los

maltrato graves de que falleció Antonio
Candelario el cuatro de Julio de mil ochenta
y siete. Octavo. Que en nada desvirtua
la plenitud de la prueba las declara-
ciones presentadas por Herrera para ac-
reditar su buen comportamiento con su pa-
drastro Antonio Candelario, tanto por
que el delito se perpetró en estado de em-
briaguez, cuanto por que de el expedien-
te traído ad effectum videndi conetajó
el reo Herrera fue enmendado en Setiembre
seis del ochenta y siete a la pena de ar-
resto mayor en cuarto grado por robo de un
caballo, lo cual demuestra instintos cri-
minales: Noveno. Que siendo Carmelo
Herrera autor de la muerte de Anto-
nio Candelario, a tenor de lo dispuesto
por el artículo doscientos cuarenta del
Código Penal debe sufrir la pena pro-
crita por el artículo doscientos treinta del
mismo Código Penal: Décimo. Que ha-
biéndose perpetrado el crimen en estado
de embriaguez debe rebajarse un tercio
de la pena que corresponde al reo
conforme a lo dispuesto en el artículo
cincuenta y siete del Código Penal.
Undécimo. Que de la pena que se im-
ponga, debe rebajarse el tiempo de carce-
lería sufrida por el reo, según lo preceptua-
do en el artículo cuarto de la ley de veinti-



111

tiempo de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Por estos fundamentos. Falso administrando justicia en Primera Instancia a nombre de la Nación, que condeno al reo Carumbó Herrera a la pena de penitenciaria en tercer grado término medio, o sean once años de dicha pena con las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código Penal por el homicidio consumado en la persona de Antonio Candelario; debiendo contarse el tiempo de la condena desde el veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa, en cuya fecha ingresó el reo a la Cárcel pública de esta ciudad. Y por esta mi sentencia definitiva que se eleva a consulta al Tribunal Superior sino fuere apelada, así lo mando, pronuncio y firmo en Huánuco, a los diez y ocho días de Junio de mil ochocientos noventa y uno. — Manuel B. Jimenez — Manuel B. Peracum — Escribanos de Estado. — Dio y pronuncio la sentencia definitiva que antecede el Señor Doctor don Manuel B. Jimenez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica y Juez de Primera Instancia Federal de la Provincia de Huánuco, estando en audiencia pública en el Salón de su despacho a horas de los dos de la tarde en la fecha de dicha sentencia

siendo testigos los actuarios del Surgo
don Manuel Pios y don José Enrique
Rojórgues. Huánuco, Junio diez y ocho
de mil ochocientos noventa y uno = el
Pios = José Enrique Rojórgues = Manuel
R. Beramun = Escribanos de Estado =
a los veintidos dias del mismo o los ocho
del día hizo saber la sentencia definitiva
va del frente a don José Manuel Piñón
defensor del reo Carmelo Herrera firmó
de que doy fe = Piñón = Beramun = En se-
guida a las dos del día en esta Cárcel hizo
saber la sentencia definitiva que precede
al reo Carmelo Herrera, quien instruido
de todo el tenor de dicha sentencia expu-
so no saber firmar lo hizo por el, don Cris-
turo Cubillos de que doy fe = Cristuro Cu-
billos = Beramun = Inmediatamente a las
dos y media de la tarde hizo saber dicha
sentencia al Señor Agente Fical Doctor
Don Benigno Briceño firmó de que doy fe
Una rúbrica = Beramun. = A fojas noventa
y dos vuelta se encuentra el auto de
vista de la Ilustrísima Corte Super-
rior y es como sigue. = Lima a Agosto vein-
ticinco de mil ochocientos noventa y
uno. = Vistos y considerando que el
delito de homicidio perpetrado por
Carmelo Herrera ha sido cometido en
las circunstancias atenuantes punitivas



ligadas en los incisos cuarto y septimo
 del articulo noveno del Código Penal
 en la agravante a que se refiere el
 inciso once del articulo decimo del
 mismo Código en cuyo caso debe hacer
 se la compensacion permitida por la ley
 y de conformidad en parte con lo expues-
 to por el Señor Agente Fiscal: confir-
 maron la sentencia de fosas ochenta
 vuelta su fecha diez y ocho de Junio
 ultimo por la que se impone a Marcelo
 Herrera la pena de penitenciaria en ter-
 cer grado termino medio, o sean once años
 de dicha pena con sus accesorias, enten-
 diendose que deberá comenzar a contor-
 ce desde el veintinueve de Setiembre del
 año proximo pasado y los devolvieron =
 Paredes = Corgo = Quiroga = Flores = Puen-
 te Armas = Se publico conforme a ley de
 que certifico = Luis Delucchi = En la fe-
 cha se puso en conocimiento del Señor Fis-
 cal la sentencia que antecede, rubricó: de
 que certifico = Una rubrica = Delucchi =
 En veintisiete del propio Agosto a las
 dos de la tarde fue saber la sentencia
 que antecede al Procurador don Cle-
 melio Alfaro en Secretaria firmó: de
 que certifico = Alfaro = Delucchi = Un
 sello = Secretaria de la Excelentisima Corte
 Suprema = Juan E. Lama = Secretario

de la Excelentísima Corte Suprema de
Justicia. = Certifico: que en virtud del re-
curso de nulidad interpuesto por Marcelo
Herrera, en la causa que se le sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto
lo que sigue. = Lima Setiembre veinte
ocho de mil ochocientos noventa y uno =
Vistos: de conformidad con el dictamen
del Señor Fiscal: declararon no haber
nulidad en la Sentencia de vista de
fojas noventa y dos vuelta, su fecha
veinticinco de Agosto último confirmatoria
de la de Primera Instancia de
fojas ochenta vuelta, su fecha diez y
ocho de Junio próximo pasado por
la que se impone a Marcelo Herrera
la pena de penitenciaria en tercer grado,
termino medio o sean once años de
dicha pena, con sus accesorias, que
comenzará a contarse desde el veinticinco
de Setiembre del año próximo
pasado; y los devolvieron. = Sanchez =
Chacaltana, Mariatiqui = Llana =
Gururaw = Sepeda = Gaston = Se pu-
blicos conforme a ley, de que certifi-
co. = Juan E. Lama = Juan E. Lama.
Lima treinta de Setiembre de mil ochocientos
noventa y uno. = Devuélvase
a primera instancia para los efectos
de ley. = Tres rubricas de los Señores Do,



cales = Delucchi = Huánuco Octubre quin-
ce de mil ochocientos noventa y uno = De-
vuelto en la fecha: cúmplase y ejecúte-
se lo resuelto por la Excelentísima Cor-
te Suprema, y en consecuencia siguen
se los testimonios respectivos de la sen-
tencia ejecutoriada y remítase a la
autoridad política para su cumpli-
miento, debiendo intervenir en esta cau-
sa los testigos actuarios don José En-
rique Bojórques y don Domingo Rivera
por haber cesado de su cargo el Escri-
bano de Estado don Manuel R. Beramun-

Jimenez = Ante nos = José Enrique Bo-
jórques = Domingo Rivera = A los diez y seis
días del mes de Octubre del presente año
siendo las nueve del día, hicimos saber
en la cárcel al reo Carmelo Herrera
el auto que precede y sus referentes de fojas
noventa y seis y fojas noventa y dos im-
puesto firmó ante nos = Carmelo Herrera =
José Enrique Bojórques = Domingo Rivera =
En el mismo día de la diligencia ante-
rior y siendo las dos de la tarde practica-
mos igual diligencia que la anterior con
el Señor Agente Fiscal Doctor don Be-
nigno Prisco, impuesto rubricó an-
te nos = Una rubrica = José Enrique Bo-
jórques = Domingo Rivera

Así consta y aparece de su original al que



en caso necesario nos remitimos expe-
diendo el presente testimonio por manda-
to judicial. Huamucma, Octubre veinte
de mil ochocientos noventa y uno.

N.º 13.º

Jimenez

[Signature]

~~Jose Enrique Lopez~~
Domingo Rivera

Copiado a fofas 224 del libro 3.º
de sentencias